



Resolución 2014R-104-14 del Ararteko, de 11 de noviembre de 2014, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Bermeo que deje sin efecto una sanción de tráfico, impuesta por incumplimiento de una prohibición de aparcar señalizada únicamente en euskera.

Antecedentes

1. Acudió ante el Ararteko un ciudadano en queja por la multa que el Ayuntamiento de Bermeo había impuesto a su madre, a raíz de una denuncia presentada por su Guardia Urbana el día 23 de julio de 2013. El motivo de la sanción era no haber respetado una restricción de aparcamiento, establecida para una determinada franja horaria de un día de la semana (procedimiento sancionador nº 1228/2013).

Indicaba esta persona que las señales de tráfico que anunciaban dicha restricción no estaban suficientemente claras, y que estaban redactadas únicamente en euskera y en dialecto vizcaíno. Sostenía que esta circunstancia, además de haberle impedido conocer su significado, suponía un incumplimiento de los requisitos que la normativa vigente en materia de tráfico y seguridad vial exige para su homologación, lo que hacía que la contravención del mandato en ellas expresado no pudiera llevar aparejada la sanción prevista en dicha normativa.

2. Tras admitir a trámite la queja y analizarla, nos dirigimos al Ayuntamiento de Bermeo para que nos diera cuenta del contenido literal de las señales a las que se refería el reclamante. Le solicitamos también que nos facilitara copia del expediente sancionador, así como que informara a esta institución de los criterios en vigor en relación con el idioma de la rotulación y señalización de tráfico en Bermeo.
3. Tras recibir un requerimiento, el Ayuntamiento remitió al Ararteko el expediente completo, incluyendo reportaje fotográfico de las señales, junto con un informe relativo a las disposiciones adoptadas en el municipio en materia de paisaje lingüístico. Envió asimismo un escrito señalando que,



siendo internacionales las señales de tráfico, aunque el letrero de su parte inferior estuviera escrito en euskera, no había duda de que se trataba de una prohibición de aparcar, de lo que deducía que aun no entendiendo el texto, el hecho de aparcar suponía una contravención de dicho mandato.

4. Con el fin de abordar no solo la problemática planteada en esta queja, sino también las que pudieran presentarse por motivos similares, nos pusimos asimismo en contacto con el concejal delegado y presidente de la Comisión de Euskera del Ayuntamiento, tras lo que remitimos nuevo escrito al Ayuntamiento. Le trasladábamos en él una serie de criterios que, más allá de este caso particular, debían a nuestro juicio ser tenidos en cuenta a efectos de valorar las políticas municipales en esta materia, solicitando nos informara sobre su disponibilidad a incorporarlos a su actuación. A ellos haremos referencia, por evitar reiteraciones, en el apartado de Consideraciones.

Entre tales criterios se encontraba el de que, sin perjuicio de las políticas legítimamente adoptadas por la Corporación en materia de paisaje lingüístico, la sanción en cuestión carecía a nuestro juicio de apoyo normativo y debía, en consecuencia, quedar sin efecto.

5. El Ayuntamiento respondió al Ararteko mediante escrito de 13 de octubre de 2014, en el que refiriéndose a dicha sanción manifiesta lo siguiente: *"...no prevemos la rectificación en todos los casos en que se han impuesto multas de este tipo, dejándolas sin efecto y con devolución de su importe. Así las cosas, nos resulta imposible dejar sin efecto la multa, pues ello iría contra el principio de igualdad"*

Recibida esta respuesta, el Ararteko ha decidido concluir su intervención formulando la presente resolución, que se fundamenta en las siguientes

Consideraciones

1. El marco jurídico vigente constituye la referencia esencial, sin duda, a la hora de tratar cuestiones como las que se suscitan en el presente expediente. No es posible ignorar, por otra parte, que en materia de política lingüística los poderes





públicos no solo tienen el deber de adoptar medidas para la efectividad de los derechos derivados de la cooficialidad del euskera y el castellano; el modo en que tales medidas pueden llegar a afectar a toda la ciudadanía, sobre todo en determinados entornos socio-lingüísticos, pone de manifiesto la necesidad de trabajar siempre de forma inclusiva, de manera que su aceptación, además de fundamentarse en su encaje normativo, descansa también en un consenso social básico.

Por este motivo, la intervención del Ararteko ha querido abordar el caso en clave de reflexión compartida con el Ayuntamiento de Bermeo, a lo que ha contribuido la colaboración que este nos ha brindado, y que no se ha limitado a la completa información que nos ha sido remitida; también ha consistido en la disposición mostrada por su concejal delegado y presidente de la Comisión de Euskera, quien se ha prestado a discutir con esta institución, con lealtad y transparencia, en torno a todas las cuestiones que le trasladamos. Es de justicia reconocer esta actitud colaboradora, más allá de que la resolución sancionatoria no haya sido revocada.

Debemos señalar, asimismo, que los criterios establecidos en Bermeo en materia de idioma a utilizar y promover por su Ayuntamiento, en los términos expresados en el informe remitido por el Departamento municipal de Euskera, representan a juicio de esta institución un ejercicio ajustado a Derecho de las facultades propias de la Administración local en este ámbito de su actividad. No podemos sino compartir, por otra parte, las consideraciones de orden socio-lingüístico a las que el Ayuntamiento, al contextualizar su actuación, apela tanto en dicho informe como en la reflexión que nos trasladó el concejal delegado del Área.

2. En todo caso, a la hora de abordar desde el Derecho la cuestión suscitada, han de tenerse presentes tanto cuestiones de legalidad ordinaria, como la normativa que regula la utilización de los idiomas oficiales en nuestra Comunidad Autónoma.

Su lectura puede llevarnos a pensar, en principio, que las actuaciones de los poderes públicos que no sean bilingües contrarían su letra. Así, el artículo 8.2, de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, de Normalización del Uso del Euskara,



señala al respecto lo siguiente: *“Todo acto en el que intervengan los poderes públicos sitos en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como las notificaciones y comunicaciones administrativas, deberán ir redactados en forma bilingüe, salvo que los interesados elijan expresamente la utilización de una de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma.”*

Sin que, evidentemente, podamos obviar tales previsiones, creemos sin embargo necesario flexibilizar su interpretación por lo que se refiere al uso conjunto de las dos lenguas en los núcleos vascófonos. Y es que es precisamente en el terreno local donde mayor vitalidad tiene el euskara, y en el futuro puede incrementarse su uso como verdadera lengua, sin ser necesariamente acompañada del castellano, aunque al mismo tiempo sin que pueda causar discriminación a las personas que deseen utilizar el castellano.

Esta reflexión nos lleva a entender que la norma citada no es suficiente por sí misma para resolver la cuestión planteada, por dos razones: por un lado, ésta se refiere a la actuación municipal en general, y no sólo a lo que son actos, notificaciones o comunicaciones propiamente dichos; por otra parte, parece excesivo subsumir todas las manifestaciones de dicha actuación en la referencia que el precepto hace a *“Todo acto”*, pues de lo contrario hubiera sido innecesaria la mención que hace a *notificaciones y comunicaciones administrativas*.

Nos parece también necesario tener presente que las decisiones que un ayuntamiento adopte sobre el uso sólo en euskara no son una opción caprichosa, ya que es en los municipios con un elevado porcentaje de vasco parlantes donde la utilización únicamente del euskara es una oportunidad para que sea instrumento real de comunicación. En consecuencia, sin quedarnos en lo que puede ser una mera perspectiva formal -que llevaría a pensar que las discrepancias se pueden resolver trasladando de manera mimética los dos idiomas oficiales a todas las actuaciones-, nos parece que debemos ir más allá y analizar el asunto desde un punto de vista material -el papel del idioma como instrumento de comunicación-.

Desde esta perspectiva, debemos analizar si la comprensión de la concreta señalización a la que hace referencia la queja puede encontrarse condicionada o



desvirtuada por no haber utilizado el castellano. Sólo en tal caso cabría concluir que existió una indefensión a efectos de la sanción y una discriminación por razón de la lengua respecto de los castellanoparlantes que no conozcan el euskara. En esencia, es la aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional sobre la Ley 10/1982, según la cual *'la utilización por los poderes públicos de una sola de las lenguas cooficiales puede hacerse indistintamente por propia iniciativa o a elección de los interesados, cuando así se regula, siempre que no se lesionen los derechos de ningún interesado que pueda alegar desconocimiento de la lengua utilizada'* (STC 82/86, de 26 de junio, Fdto 9).

3. Sin perjuicio de todo ello, el artículo 10.2 de la citada Ley 10/1982, al hacer referencia al ámbito específico que nos ocupa, como es el de la señalización de tráfico, dice así: *"2. Las señales e indicaciones de tráfico instalados en la vía pública estarán redactadas en forma bilingüe respetando en todo caso las normas internacionales y las exigencias de inteligibilidad y seguridad de los usuarios"*.

Es preciso tener presente, por otra parte, la normativa de tráfico a la que el propio Ayuntamiento apela. Según se desprende del expediente, son dos los argumentos que expone a efectos de fundamentar su resolución sancionatoria:

- Las señales de prohibición o restricción del aparcamiento están incluidas entre las que las personas usuarias de la vía deben obedecer, so pena de incurrir en una infracción administrativa, en virtud de lo dispuesto en el art. 154 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.
- La orden desobedecida en el presente caso venía expresada en señal homologada.

Resulta ineludible, en consecuencia, tener en cuenta lo que esa misma normativa establece en relación con las características que debe reunir una señal, para que pueda entenderse *homologada* a los efectos expuestos. El art. 56 de la Ley de Tráfico aprobada por Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece en este sentido que las indicaciones escritas de las señales se expresarán al menos en castellano. El art. 138 del citado Reglamento General de Circulación establece, por su parte, que las indicaciones escritas que se





incluyan o acompañen a los paneles de señalización de las vías públicas, así como las inscripciones, figurarán en idioma castellano y, además, en la lengua oficial de la comunidad autónoma reconocida en el respectivo estatuto de autonomía, cuando la señal esté ubicada en el ámbito territorial de dicha comunidad.

Debemos en este punto recordar un extremo fáctico: el contenido de la restricción de aparcamiento expresada en la señal venía determinado, según resulta del expediente, por la conjunción de sus dos elementos: por un lado el signo internacional de "no aparcar"; por otro, un texto redactado en euskera vizcaíno, que limitaba esta prohibición a una determinada franja horaria de un día de la semana. Parece evidente que, al estar redactada únicamente en euskera una inscripción que formaba parte integral y determinante de la orden que transmitía, la señal en cuestión no cumplía los requisitos exigibles a la luz de esta normativa. No puede considerarse homologada, por tanto, para que su contravención lleve aparejados los efectos sancionatorios que esa misma normativa determina. No cabe, en consecuencia, sino recomendar al Ayuntamiento que deje sin efecto dicha sanción.

4. En su último escrito, el Ayuntamiento apela únicamente al principio de igualdad para no hacerlo. No deja de ser positivo que, tras el contraste de opiniones con el Ararteko, la decisión de mantener la sanción no se base ya en los argumentos con los que el Consistorio la justificaba en su primera comunicación, y que esta institución le indicó no poder compartir en Derecho. Sin embargo, el hecho de que no tenga previsto revisar el resto de expedientes sancionadores incoados por este motivo y resueltos con la imposición de una multa no puede ser óbice, desde un punto de vista jurídico, para dejar sin efecto una sanción que adolece, como ha puesto de manifiesto la presente queja, de falta del necesario soporte normativo. De lo contrario, el citado principio obraría el efecto indeseable y antijurídico de igualar en la ilegalidad, al impedir la revocación de todo acto que, aun careciendo de sustento legal, contara con antecedentes cuya revisión, por la razón que fuera, no se contemplara por parte de la Administración.

Todo ello con independencia de que esa revisión resulte en todo caso coherente con el análisis hasta aquí expuesto, y de que procedería en la





medida en que cumpliera los requisitos que para ello prevé el Capítulo I del Título VII de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

5. De todo lo expuesto cabe extraer, a nuestro juicio, dos conclusiones. Por un lado, que el Ayuntamiento de Bermeo ha colaborado diligentemente en la tramitación del presente expediente: ha explicado cumplidamente su actuación en el marco de las políticas públicas establecidas en su Plan Municipal de Uso del Euskera, y ha abordado su idoneidad, como esta institución le proponía, a la luz de los derechos de la ciudadanía derivados de la cooficialidad lingüística; por otro lado que, teniendo en cuenta las obligaciones que esos derechos generan en todas las administraciones públicas, carece de fundamento normativo la sanción objeto de queja, razón por la cual se formula al Ayuntamiento de Bermeo, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, la siguiente

RECOMENDACIÓN

Que deje sin efecto la sanción impuesta por no obedecer una señal de prohibición o restricción de aparcamiento en el procedimiento 1228/2013.